

SENTENCIA COMPLEMENTARIA

Radicado No. 70001-31-21-003-2020-00027-00

Sincelejo, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Tipo de proceso: Proceso de Restitución y/o Formalización de Tierras
Demandantes/Solicitantes/Accionantes: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y/ Abonadas Forzosamente Territorial Bolívar – Sucre MARIA EVA NAVARRO CÁRDENAS y JAIME MANUEL PEÑA BAUTISTA
Demandado/Oposición/Accionado: ---
Predios: “CASA DE HABITACIÓN – CALLE 5 No. 5 -65” Y “20 DE MAYO”

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir solicitudes de adición y modulación de la sentencia adiada dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida dentro del proceso de la referencia, presentadas por las doctoras GLORIA INES SERRANO QUINTERO, actuando en calidad de Procuradora 1ª Judicial II de Restitución de Tierras e IRMA TÁMARA, funcionaria adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas — Dirección Territorial Bolívar, en calidad de apoderada de los solicitantes del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Este Juzgado profirió sentencia dentro de la presente actuación fechada dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), ordenando, entre otras cosas, la restitución jurídica y material respecto de los bienes inmuebles reclamados a favor de los solicitantes MARIA EVA NAVARRO CÁRDENAS y JAIME MANUEL PEÑA BAUTISTA, decisión de fondo que fue notificada mediante Estado No. 042 del 16/07/2021.

Posteriormente, en fecha 22/07/2021, la apoderada judicial de los reclamantes allegó solicitud de modulación de la sentencia aludida, deprecando lo siguiente:

“- Ordenar en el ordinal DÉCIMO TERCERO, la asignación de un proyecto productivo a la señora MARIA EVA NAVARRO CARDENAS y sus parientes, lo cual no se pidió como pretensión de la solicitud por error involuntario de omisión de palabras del numeral 9.3. párrafo 4, y se autorice a la Unidad a desarrollarlo en un inmueble distinto al restituido, pues se financian con recursos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para ser invertidos en proyectos productivos de carácter agropecuario en predios rurales, de manera que no pueden desarrollarse en el bien “CASA HABITACIÓN – CALLE 5 No. 5 – 68 (342-36139), donde además por su área y ubicación las medidas de saneamiento básico y sanitarias establecidas por las autoridades municipales impiden ejecutar la mayoría de las actividades agropecuarias.

- Incluir en la orden DÉCIMO CUARTO, al señor JAIME MANUEL PEÑA BAUTISTA, pues por error no se especificó en la pretensión respectiva contenida en el numeral 9.3, párrafo 3”

Seguidamente, en data 23/07/2021, la doctora GLORIA INES SERRANO QUINTERO, actuando en calidad de Procuradora 1ª Judicial II de Restitución de Tierras, arrió solicitud de adición de sentencia, pidiendo lo siguiente:

“- Ordenar a la Fiscalía General de la Nación adelantar las investigaciones y/o continuarlas en caso de se hubiesen iniciado, relacionados con la multiplicidad de hechos victimizantes padecidos - Homicidio de su compañero permanente, la desaparición forzada de un hijo y el homicidio de tres de sus hijos - ; teniendo en cuenta que la solicitante ha manifestado que estos hechos se encuentran en impunidad.

- Se ordene realizar un acto simbólico de desagravio por parte del Estado, encabezado por el Gobernador del Departamento de Sucre y/o de las autoridades que se consideren pertinentes, para reparar en parte el inmenso dolor por las tragedias que ha debido soportar la Señora María Eva Navarro. Se solicita que este acto sea preparado de manera conjunta y coordinada entre La Unidad para las Víctimas-La Unidad para la Restitución de Tierras y se consulte la voluntad de la víctima, con el propósito que sea reparador y realmente satisfactorio. Para efectos de tener información relacionada con los hechos victimizantes, resulta fundamental que la Fiscalía General de la Nación o la autoridad competente informe los avances relacionados con las investigaciones penales realizadas, por tal razón la solicitud de adición expresada dentro del punto No. 1 del presente escrito resulta relevante en clave de la satisfacción a que tienen derechos las víctimas del conflicto armado.

- Se imponga a las entidades responsables del cumplimiento de las órdenes, plazos perentorios y la obligación de rendir informes de avances periódicos (sin necesidad de requerimientos del Despacho), hasta tanto se logre el cumplimiento definitivo.

- No obstante, que el predio objeto de restitución es una casa de habitación, se solicita ordenar a la Unidad de Restitución otorgar un proyecto productivo, que consulte y contribuya a fortalecer los emprendimientos que actualmente la Señora realiza para lograr su subsistencia. Para lo cual, se solicita que los profesionales de la Unidad de Restitución encargados de esta materia ofrezcan el respectivo acompañamiento personalizado a la víctima y a su grupo familiar (red de apoyo), con el propósito que el proyecto resulte exitoso, sostenible en el tiempo y se aplique el enfoque de género.

III. CONSIDERACIONES

A diferencia de lo que ocurre con la mayoría de procesos judiciales, donde la litis concluye con la ejecutoria de la última decisión adoptada, en el proceso de Restitución de Tierras, el legislador previó una competencia *ius fundamental* extendida. En otras palabras, “el Juez o Magistrado [mantiene la] competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia”.¹ En ese sentido, el proceso sólo acaba cuando efectivamente se hubiesen cumplido todas las órdenes de protección y restitución contenidas en el fallo.

Con todo y lo anterior, la competencia del juez de restitución puede ir más allá. En efecto, el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011,² permite al funcionario judicial conservar su competencia después de la sentencia “(...) para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.”

Lo anterior implica que, aún cuando en la sentencia no se haya dado una orden precisa, el Juez pueda emitir nuevas y posteriores órdenes con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los reclamantes, particularmente, los vinculados a la restitución, posibilidad que está en consonancia con los principios de estabilización y seguridad jurídica contemplados por el artículo 73 de la misma Ley.³

En síntesis, dichas facultades posteriores al fallo de restitución no son sólo entonces poderes judiciales de ejecución; también consisten en la posibilidad que tiene el juez de crear nuevos remedios jurídicos para asegurar que el proceso de restitución de tierras cumpla sus propósitos constitucionales y en el marco de la “(...) justicia transicional [sea] un [verdadero] elemento impulsor de la paz”, tal como lo ha sostenido la H. Corte Constitucional.⁴ Concedido esto, se trata entonces de dos competencias *ius fundamentales* extendidas distintas del juez de restitución de tierras, de un lado, se tiene la competencia para ejecutar las órdenes dadas en la sentencia y, de otro, la competencia para emitir nuevas órdenes en procura de garantizar la estabilización y seguridad jurídica de la restitución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, prima facie la apoderada judicial de la parte solicitante, presentó memorial solicitando la modulación de los ordinales DÉCIMO TERCERO y DÉCIMO CUARTO de la sentencia proferida en la presente actuación, bajo el argumento, que dichas órdenes se dirijan a ambos solicitantes, como quiera que, en el *introito* por error involuntario en la pretensión correspondiente no se incluyeron, tal como se reitera en el escrito allegado, ante lo manifestado, de entrada el Despacho no accederá a lo pedido a través de la figura -modulación-, toda vez que, dicha técnica no es dable aplicarla para la situación planteada, pues no se trata de mutar la forma en que ha de cumplirse la orden de amparo. No obstante, se concederá la petición, conforme fue elevada la solicitud por la vista fiscal, esto es, adicionando la providencia del caso.

En este punto, importante es recordar, que la reparación transformadora en el derecho colombiano, lo ha acogido como un criterio de relevancia frente a la reparación integral de los daños causados a las víctimas en el conflicto armado, con el propósito de lograr una transición efectiva. Así, la ley 1448 de 2011, dentro de sus principios prescribe que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la ley 1448 de 2011”¹

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹ Véase artículo 25 de la norma en cita.

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR en la parte resolutive de la sentencia proferida el día dieciocho (18) de junio de la presente anualidad, la siguiente orden judicial:

“ORDENAR a la UAEGRTD, incluya por una sola vez a la señora MARIA EVA NAVARRO CARDENAS, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico. Para la materialización de la presente orden se autoriza a la UAEGRTD el desarrollo del mismo en inmuebles distintos al restituido”

SEGUNDO: ADICIONAR en la parte resolutive de la sentencia proferida el día dieciocho (18) de junio de la presente anualidad, la siguiente orden judicial:

“ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social (DPS), la inclusión del señor JAIME MANUEL PEÑA BAUTISTA y sus representados en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población pobre extrema, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia, mediante procesos de formación en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de empleabilidad y competencias para la financiación de un proyecto sostenible.”

TERCERO: ADICIONAR en la parte resolutive de la sentencia proferida el día dieciocho (18) de junio de la presente anualidad, la siguiente orden judicial:

“ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN adelantar, si hubiere lugar, las investigaciones y/o continuarlas en caso de se hubiesen iniciado, relacionados a los hechos victimizantes que fundamentaron la solicitud de amparo. Para efectos de los anterior, ofíciase anexando copia de la demanda, y de la sentencia emitida en la presente actuación, junto con el presente proveído.”

CUARTO: ADICIONAR en la parte resolutive de la sentencia proferida el día dieciocho (18) de junio de la presente anualidad, la siguiente orden judicial:

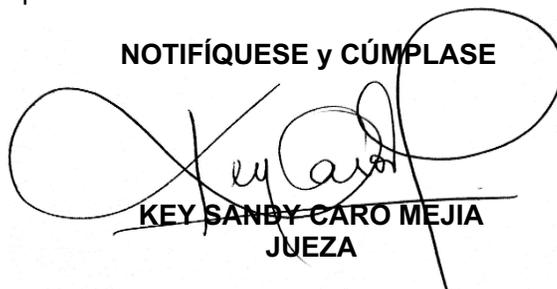
“ORDENAR al Alcalde del Municipio de Colosó y al Gobernador de Sucre, realizar un acto simbólico de desagravio en representación del Estado, a fin de reparar en parte el inmenso dolor por las tragedias que ha debido soportar la Señora María Eva Navarro. Para ello, dicho acto, se prepara de manera conjunta y coordinada entre La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la UAEGRTD – Territorial Bolívar – Sucre, consultando la voluntad de la víctima, con el propósito que sea reparador y realmente satisfactorio.”

QUINTO: ADICIONAR en la parte resolutive de la sentencia proferida el día dieciocho (18) de junio de la presente anualidad, la siguiente orden judicial:

“ORDENAR a las entidades encargadas de hacer cumplir los ordenamientos dispuestos en la sentencia aludida y en la presente providencia, rendir informes de avances mensuales sin necesidad de requerimientos por parte del Despacho, hasta tanto se logre el cumplimiento integral y definitivo.”

SEXTO.- COMUNICAR la presente decisión a todas las entidades encargadas de hacerla cumplir, expídanse los oficios respectivos incluyendo el número de identificación de los beneficiarios y grupos familiares, y en lo que corresponda identificar el bien inmueble restituido, relaciónese, conforme se consignó en la providencia que antecede.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



KEY SANDY CARO MEJIA
JUEZA

KSCM/MGD.

Firmado Por:

**Key Sandy Caro Mejia
Juez
Civil 002 De Restitución De Tierras
Juzgado De Circuito
Sucre - Sincelejo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38819832a8200db7188819c639f90d24ccb3e06500b1ee2d20522f6b9c339b8e**

Documento generado en 18/08/2021 04:53:42 PM